



IV LEGISLATURA NÚM. 144

23 de noviembre de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-34 Del Consejo Consultivo de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-34 *Del Consejo Consultivo de Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 1.706, de 13/11/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- Del Consejo Consultivo de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en

el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, y Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de noviembre de 1998.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La andadura del Consejo Consultivo de Canarias desde su efectiva constitución en la Ley 4/1984, de 6 de julio, ha ido trasluciendo la necesidad de producir una modificación de la regulación de aquella Institución en los aspectos organizativo, competencial, funcional y procedimental para paliar los problemas que la Institución viene padeciendo en cuanto al ejercicio de sus competencias por razones estructurales (composición, sistema de designación) y por la falta de normación explícita de algunos de sus aspectos funcionales y procedimentales (obligación de emisión de los dictámenes; suspensión del plazo de emisión...).

Además es necesario llenar definitiva y claramente el vacío de regulación actual en torno a las competencias que, en el ámbito de la Administración Local, se atribuyen por el ordenamiento general a órganos consultivos para despejar la duda que pueda haber sobre la intervención del Consejo Consultivo de Canarias en esos asuntos, con preferencia al Consejo de Estado.

Las competencias que ahora se añaden, relativas a la emisión de dictámenes en asuntos de la decisión de las entidades locales, al elenco de las que ya tuvo asignadas la Institución, no invaden ni menoscaban competencias estatales (en particular las atribuidas al Consejo de Estado) ni minusvaloran la autonomía local, porque se basan en disposiciones generales en las que se ha previsto la intervención del órgano consultivo autonómico o del Consejo de Estado (por ejemplo: creación o supresión de municipios o alteración de términos municipales –artículo 13 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local– o procedimientos de revisión de oficio –artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común–).

La atribución al Consejo de la competencia para dictaminar sobre asuntos relativos a la Administración local, es de suyo, beneficiosa, desde punto y hora en que se produce con ello una evidente aplicación del principio de máxima proximidad –entendido, claro, en los términos en que pueda predicarse de un órgano consultivo respecto del gestor o decisor – que habría de implicar mayor celeridad y economía en los correspondientes procedimientos, frente a la opción de solicitar los dictámenes del Consejo de Estado. Por eso el proyecto ha optado decididamente por interpretar que cuando el ordenamiento prevé la intervención del Consejo de Estado u órgano autonómico respectivo (caso, v.gr., de los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre o 60.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo) lo hace de forma tal que permite, aconseja o sugiere que el último actúe con preferencia al primero, en atención a los antes invocados principios, si bien la atribución expresa de tal función al órgano autonómico viene demandada por la certeza y seguridad jurídica.

Finalmente resulta aconsejable también conseguir una distribución de funciones en el seno de la Institución que propenda a agilizar la labor de la misma, mediante la delegación del Pleno en las Secciones.

Por todo ello, las finalidades que esta Ley persigue conseguir son, básicamente:

1. Adaptar las competencias de la Institución a las modificaciones legislativas habidas (como, por ejemplo, las introducidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –artículos 102 y 103– o en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, –artículos 49, 60, 65 y 97–) o que, siendo anteriores, no fuesen recogidas en su momento (así, las competencias a ejercer por las entidades locales en que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, exige dictamen).

2. Garantizar y agilizar al máximo la emisión de los dictámenes, mediante diversas técnicas: ampliación del número de miembros del Consejo; abreviación del plazo de emisión; exigibilidad de su emisión sin que pueda prevalecer la oscuridad, insuficiencia o modificación del ordenamiento jurídico y delegación de funciones en órganos de composición restringida (secciones del Pleno).

El texto se estructura en capítulos, habiéndose prescindido de los títulos (en que se divide la vigente Ley 4/1984, de 6 de julio) por entender que cuantitativamente considerado, su contenido no justifica la utilización de divisiones superiores a capítulo.

Las rúbricas de los capítulos son: disposiciones generales; organización; funcionamiento; competencias; régimen jurídico; procedimiento y personal.

En el Capítulo I se regula la naturaleza y funciones de la Institución; sus principios rectores y su sede oficial.

En el Capítulo relativo a la organización se regulan los órganos que componen el Consejo. Es de destacar que dentro de los artículos relativos al Pleno se han introducido las siguientes modificaciones:

- El número de miembros (7, incluido el Presidente).
- El estatuto jurídico de los consejeros, que son de dos clases: electivos y natos, y la equiparación en cuanto al régimen de incompatibilidades con los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- El estatuto jurídico del Presidente.

En punto a funcionamiento, en el Capítulo III se regulan los quórum de constitución y de votación, los votos particulares y el deber de abstención.

El Capítulo IV –competencias– contiene algunas normas dignas de mención:

- La ampliación del espectro competencial del Consejo a los supuestos de actuaciones de las entidades locales canarias en que sea preceptivo el dictamen del órgano consultivo autonómico o del Consejo de Estado.
- La delegación de competencias para la emisión de dictámenes, en las secciones.

En el Capítulo V, “Régimen Jurídico”, destaca la exclusión de otros informes jurídicos sobre el asunto que haya sido dictaminado por el Consejo.

En el Capítulo VI se regula la legitimación para elevar consulta y el plazo de emisión de dictámenes y sus incidencias.

En el Capítulo VII se prevé la relación de puestos de trabajo del Consejo y las funciones de los letrados.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado de dictaminar sobre la adecuación a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Canarias y al resto del ordenamiento jurídico de los proyectos de normas y actos relativos a las materias establecidas en esta Ley.

Artículo 2. Principios rectores.

El Consejo Consultivo de Canarias ejercerá sus funciones con imparcialidad e independencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, gozando de autonomía orgánica y funcional, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. Sede oficial.

El Consejo Consultivo de Canarias tiene su sede oficial en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN

Artículo 4. Estructura orgánica.

El Consejo Consultivo se estructura en los siguientes órganos:

- 1) El Pleno.
- 2) El Presidente.
- 3) Las Secciones.
- 4) El Secretario General.

Sección 1ª
El Pleno

Artículo 5. Composición.

El Pleno del Consejo Consultivo estará integrado por el Presidente y seis consejeros, cuatro electivos y dos natos, y será asistido por el Secretario General, con voz pero sin voto.

Artículo 6. Nombramiento de los consejeros electivos.

1.- Los consejeros electivos serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre juristas de reconocida competencia y prestigio, dos a propuesta del Parlamento de Canarias y los otros dos del Gobierno de Canarias.

2.- El mandato de los consejeros electivos será por cuatro años, pudiendo volver a ser nombrados por otro periodo igual.

Artículo 7. Consejeros natos.

1.- Son consejeros natos del Consejo Consultivo de Canarias:

- a) El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.
- b) El Secretario General del Parlamento de Canarias.

2.- Los consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que ha determinado su nombramiento.

Artículo 8. Suspensión de funciones de los miembros del Consejo.

1.- Los miembros del Consejo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma a propuesta del Pleno del Consejo Consultivo por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, en los casos y mientras se resuelven las causas de cese de los apartados b) y c) del número 1 del artículo 9.

2.- La suspensión durará el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9. Cese de los miembros electivos.

1.- La condición de miembro electivo del Consejo Consultivo se perderá de concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Incumplimiento total o parcial de sus funciones.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Declaración de incapacidad por sentencia judicial firme.
- e) Condena por delito doloso mediante sentencia firme.
- f) Expiración del plazo de su cargo.

2.- El cese será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma. En los casos previstos en los apartados b) y c) del número anterior, se requerirá acuerdo favorable del Pleno del Consejo Consultivo por mayoría de tres quintos de sus miembros y la audiencia del interesado.

3.- Las vacantes producidas serán provistas mediante el procedimiento establecido en el artículo 6, durante el tiempo de mandato que reste al consejero electivo cesado.

Artículo 10. Derechos económicos de los consejeros.

1.- El Presidente, los consejeros electivos y el Secretario General tendrán derecho a la percepción de las retribuciones fijadas por las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las dietas, asistencias y gastos de desplazamiento de conformidad con lo que se establezca al efecto en el Reglamento de desarrollo de esta Ley.

2.- Los consejeros natos sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asistencias y gastos de desplazamiento por el desempeño del cargo, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 11. Régimen de incompatibilidades.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo estarán sometidos al régimen de incompatibilidades aplicable a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Además, la condición de miembro del Consejo Consultivo es incompatible con todo mandato representativo, cualquier cargo político o administrativo, el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y el empleo al servicio de cualquiera de aquéllos.

3.- Lo previsto en el número anterior será aplicable a los consejeros natos en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus cargos.

4.- Si en el plazo de diez días desde el nombramiento el designado en quien concurra causa de incompatibilidad no

cesare en ésta, se entenderá que no acepta el cargo y se procederá a una nueva designación.

Artículo 12. Deberes de asistencia, de realización de tareas y de reserva.

El Presidente y los consejeros electivos están obligados a asistir a las reuniones a que sean convocados, a realizar en régimen de dedicación absoluta las funciones inherentes a su cargo, a llevar a cabo las tareas que les sean encomendadas por el Consejo y a guardar secreto sobre las propuestas, acuerdos y dictámenes del mismo, mientras los asuntos en que recaigan no estén resueltos, y en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas, así como sobre los pareceres y votos emitidos por el Presidente, los consejeros y los informes de los letrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los consejeros natos, a excepción del régimen de dedicación absoluta.

Sección 2ª El Presidente

Artículo 13. Nombramiento y estatuto personal del Presidente.

1.- El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del Gobierno de Canarias, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con más de 10 años en el ejercicio profesional.

2.- El mandato del Presidente del Consejo Consultivo será de cuatro años, no pudiendo desempeñar este cargo por más de dos mandatos consecutivos.

3.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá tratamiento de Excelencia.

4.- El cese del Presidente del Consejo Consultivo será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de esta Ley, y en los términos señalados en el mencionado artículo.

Artículo 14. Sustitución del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo Consultivo le sustituirá el consejero electivo más antiguo de los que presidan las Secciones, y en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. En caso de que ningún consejero electivo presida las Secciones, la sustitución recaerá en el más antiguo de los mismos, y en caso de igual antigüedad, en el de mayor edad.

Sección 3ª Secciones del Consejo

Artículo 15. Número y composición de las Secciones.

Las Secciones del Consejo Consultivo serán dos, integradas cada una por dos consejeros electivos y uno de los natos, nombrados por el Pleno, presididas por el Presidente o por el consejero que aquél designe, y asistidas del Secretario General o quien reglamentariamente le sustituya, con voz pero sin voto.

Sección 4ª El Secretario General

Artículo 16. Estatuto personal del Secretario General.

1.- Los órganos del Consejo Consultivo estarán asistidos por un Secretario General, nombrado por el Presidente del propio Consejo de entre funcionarios pertenecientes a la Escala de Letrados del Consejo Consultivo, o a los Cuerpos Superior Facultativo, Escala de Letrados o Superior de Administradores, Escala de Administradores Generales, con título de doctor o licenciado en Derecho, de la Comunidad Autónoma o a Cuerpos, Escalas o Subescalas de otras Administraciones públicas que tengan asignadas funciones similares y cuenten en todo caso, con cinco años de servicios efectivos en los referidos cuerpos o escalas.

2.- El Secretario General tendrá la consideración de alto cargo a efectos del régimen de incompatibilidades, derechos y deberes establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Quórum de constitución.

Las deliberaciones y acuerdos de todos los órganos colegiados del Consejo Consultivo de Canarias precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de al menos la mitad del número legal de consejeros del respectivo órgano y la del Secretario General o quien haga sus veces.

Artículo 18. Quórum de votación.

Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo se adoptarán por mayoría de los miembros que asistan, salvo que por Ley esté establecido un quórum especial de votación. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 19. Votos particulares.

Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito, que se incorporará al dictamen.

Artículo 20. Deber de abstención.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán abstenerse de intervenir en los asuntos en que concurran algunos de los motivos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No se reputará causa de abstención o recusación a estos efectos la emisión de informes jurídicos por los consejeros natos, relacionados con los expedientes sometidos a dictamen.

CAPÍTULO IV COMPETENCIAS

Artículo 21. Dictámenes.

Los dictámenes del Consejo Consultivo, que no tendrán carácter vinculante salvo que por Ley se establezca, po-

drán ser requeridos preceptiva o facultativamente, según su naturaleza.

Artículo 22. Dictámenes preceptivos.

El dictamen del Consejo Consultivo de Canarias será requerido preceptivamente en los siguientes casos:

1. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.

2. Proyectos de Decretos legislativos.

3.1. Anteproyectos, proyectos y proposiciones de Ley que procedan a la regulación de alguna de las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Normas electorales autonómicas.

c) Designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

d) Régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios.

e) Régimen jurídico de los Cabildos insulares.

f) Régimen local.

g) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades canarias.

h) Organización, régimen y funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, Audiencia de Cuentas de Canarias y Diputado del Común.

i) Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

j) Régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

k) Fondo de Solidaridad Interinsular.

3.2. No será preceptivo el dictamen sobre Proyectos de Ley cuando no existan diferencias sustanciales entre su contenido y el del Anteproyecto de Ley ya dictaminado por el Consejo.

4. Proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

5. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional, promovidos por la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

7. Conflictos de atribuciones que se susciten entre las Consejerías.

8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración autonómica, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos legalmente.

11. Propuestas de resolución en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

12. Interpretación y resolución de concesiones y contratos administrativos cuando exista oposición por el concesionario o contratista. Asimismo, en los supuestos de nulidad de concesiones administrativas, cuando exista oposición por el concesionario y en los supuestos de nulidad de contratos administrativos, en todo caso.

13. Modificación de contratos administrativos, cuando la cuantía de éstas, aislada o conjuntamente, sea superior a un veinte por ciento del precio original del contrato y éste sea igual o superior a mil millones de pesetas.

14. Modificación de figuras del planeamiento urbanístico que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en un plan.

15. Actuaciones o disposiciones de las Administraciones Públicas Canarias en las que la legislación aplicable requiera, con el carácter que en cada caso se especifique, dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

16. Cualquier otro asunto en que por precepto legal autonómico haya de consultarse al Consejo.

Artículo 23. Dictámenes facultativos.

El Consejo Consultivo emitirá dictamen facultativo en aquellos asuntos de naturaleza jurídica no señalados en este artículo, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran, a juicio del órgano consultante.

Artículo 24. Competencias del Pleno.

1.- El Pleno será competente para la emisión de dictámenes, pudiendo delegar esta función en las Secciones, sin perjuicio de la facultad de avocación, en su caso.

2.- El Pleno aprobará inicialmente la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Consejo, elaborado por el Presidente.

3.- Asimismo aprobará anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre la memoria de la actividad del Consejo correspondiente al ejercicio anterior recogiendo las observaciones sobre el funcionamiento de las Administraciones públicas que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para mejorar la eficacia de los servicios públicos.

Artículo 25. Competencias del Presidente.

Son funciones del Presidente del Consejo Consultivo:

a) Ostentar la representación de la Institución a todos los efectos.

b) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Secciones.

c) Elevar al Presidente de la Comunidad Autónoma anualmente memoria del ejercicio de la Institución en el año anterior.

d) Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto.

e) Ostentar la jefatura del personal.

f) Nombrar y cesar al Secretario General.

g) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

h) Adoptar las decisiones de admisibilidad e inadmisibilidad a trámite de las solicitudes de consulta, de reparto de asuntos y de designación de los consejeros ponentes.

i) Las demás no atribuidas a otro órgano del Consejo que sean compatibles con su naturaleza y fines.

Artículo 26. Competencias de las Secciones.

1.- Las Secciones serán competentes para la emisión de dictámenes sobre aquellos asuntos que expresamente les delegue el Pleno.

2.- No serán delegables las competencias previstas en el artículo 22, números 1, 2, 3.1.a), 3.1.b), 3.1.h), 3.1.i) y 4.

3.- Además no será delegable singularmente la emisión de dictamen en aquellos asuntos concretos en que el órgano solicitante lo interese del Pleno, motivadamente; y, en tal caso, de haber sido delegada genéricamente la competencia sobre la materia, habrá de ser avocada.

CAPÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 27. Contenido de los dictámenes.

Los dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias se fundamentarán en el ordenamiento jurídico y no valorarán aspectos de oportunidad política.

Artículo 28. Exclusión de otros informes.

Una vez emitido dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias no podrá emitirse por parte de ningún órgano de la Comunidad Autónoma otro informe jurídico sobre el asunto objeto de consulta.

Artículo 29. Referencias a la emisión del dictamen.

Las disposiciones reglamentarias y resoluciones en que haya recaído dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, expresarán esta circunstancia utilizando la fórmula "previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias".

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

Artículo 30. Legitimación para la solicitud de dictamen.

1.- Están legitimados, para solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, el Parlamento, el Gobierno, los miembros del Gobierno y las Entidades locales Canarias.

2.- Para solicitar dictamen facultativo del Consejo están legitimados el Parlamento, el Gobierno de Canarias y los miembros de éste.

3.- En todo caso la solicitud de dictamen se formalizará a través del Presidente del Parlamento cuando sea iniciativa de esta institución o del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias en los restantes casos.

4.- Si el Gobierno, dos grupos parlamentarios o la décima parte de los diputados denunciaran la omisión del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo sobre proyectos o proposiciones de Ley, aquél será recabado por el Presidente del Parlamento y emitido por el Consejo Consultivo, en cualquier caso, por el trámite de urgencia.

Artículo 31. Documentación acompañatoria, subsanación de deficiencias e incidencias.

1.- Junto con la solicitud de dictamen se deberá remitir la proposición de Ley, anteproyecto o proyecto de disposición general o propuesta de resolución sobre la que ha de recaer el dictamen y los documentos indispensables para su emisión.

2.- Si faltara alguno de tales documentos impidiéndose con ello la emisión del dictamen, se acordará la suspensión del plazo para emitirlo, que volverá a reanudarse desde que se reciba en el Consejo.

3.- Fuera del caso previsto en el número anterior no podrá suspenderse el plazo de emisión del dictamen.

Artículo 32. Plazo de emisión de los dictámenes.

1.- El Consejo Consultivo de Canarias deberá evacuar los dictámenes en el plazo de treinta días naturales desde la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales se entenderá evacuado, no pudiendo emitirse si ha recaído ya la resolución del expediente o la aprobación de la norma sobre el que se solicitó.

Transcurrido el plazo establecido en este apartado para emisión del dictamen sin que éste hubiera recaído, podrán continuarse las actuaciones, entendiéndose cumplimentado el trámite, si éste fuera preceptivo.

2.- Cuando en la remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o el Presidente de la Comunidad Autónoma o el Presidente del Parlamento fijen otro inferior.

Pasado el plazo a que este número se refiere se estará a lo dispuesto en el número uno de este artículo.

3.- El Presidente del Consejo Consultivo de Canarias, previo acuerdo del Pleno o de la Sección correspondiente, podrá solicitar la ampliación del plazo previsto en el número uno de este artículo, que no podrá exceder de la mitad del aplicable.

Tal solicitud se entenderá aceptada si el órgano consultante a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 30 no se pronuncia expresamente en los cinco días naturales siguientes a la recepción por éste de la petición que, en todo caso, se computarán dentro del plazo general de emisión del dictamen.

4.- En ningún caso el Consejo Consultivo de Canarias podrá abstenerse de dictaminar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la normativa aplicable al caso.

5.- El trámite de admisión de peticiones de dictámenes preceptivos o facultativos será de siete días naturales o dos días hábiles, según se inste por el trámite ordinario o por el de urgencia, respectivamente.

Artículo 33. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias.

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia constitucional, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a la adopción de los acuerdos de interposición o de requerimiento al Gobierno de la Nación, respectivamente.

CAPÍTULO VII PERSONAL

Artículo 34. Relación de puestos de trabajo.

La relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo de Canarias se aprueba por el Gobierno, a propuesta del Pleno de aquél, a través de la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 35. Letrados.

1.- El Consejo Consultivo estará asistido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo de Canarias y, en su caso, en atención a lo que disponga la correspondiente relación de puestos de trabajo, por funcionarios de Cuerpos o Escalas de Letrados del Parlamento o de las Administraciones Públicas de Canarias.

2.- Los letrados desempeñarán, bajo la dirección y coordinación del Secretario General, funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

3.- Los letrados tendrán las incompatibilidades, derechos y obligaciones establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 36. Selección y provisión de puestos de trabajo.

1.- La selección de los letrados y la provisión de todos los puestos de trabajo del Consejo Consultivo corresponde a éste, según lo que reglamentariamente se determine.

2.- Las plazas de funcionarios que no sean letrados o de laborales, serán cubiertas por el Consejo Consultivo con personal al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo de aquél.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- La fiscalización de los actos con contenido económico del Consejo Consultivo corresponde a la Intervención General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Continuidad del mandato de los actuales miembros.

Los actuales miembros del Consejo Consultivo de Canarias continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se agote su mandato.

Las vacantes que se produjeran entre tales miembros, antes de la finalización de su mandato, se cubrirán por el

procedimiento previsto en la Ley 4/1984, de 6 de julio, modificada por la Ley 13/1986, de 30 de diciembre.

Segunda.- Integración de miembros natos.

Los miembros natos a que se refiere la presente Ley, quedarán integrados en el Consejo Consultivo automáticamente, desde su entrada en vigor.

Tercera.- Constitución de órganos.

Los órganos del Consejo Consultivo previstos en esta Ley se constituirán de inmediato, desde su vigencia.

Cuarta.- Régimen de las consultas en trámite.

Las consultas admitidas a trámite con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se evacuarán por el órgano competente según esta Ley y seguirán el régimen de tramitación de dictámenes previsto en las Leyes 4/1984, de 6 de julio, y 13/1986, de 30 de diciembre, y su Reglamento aprobado por Decreto 464/1985, de 14 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y especialmente las Leyes 4/1984, de 6 de julio y 13/1986, de 30 de diciembre, que modifica la anterior, relativas al Consejo Consultivo de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera y cuarta de esta Ley.

2. El Decreto 464/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias continuará en vigor, en lo que no se oponga a la presente Ley, mientras el Gobierno no haga uso de la facultad de desarrollo que le atribuye la disposición final primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, previo informe del Consejo Consultivo, aprobará el Reglamento de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

